

El Eco de Cartagena.

Año XXVI.

DIARIO DE LA NOCHE.

NUM. 7374

Preios de suscripción.

CARTAGENA.—Un mes, 2 pesetas; tres meses, 6 id.—PROVINCIAS, tres meses, 7.50 id.—EXTRANJERO, tres meses, 11.25 id.
La suscripción empezará á contarse desde 1.º y 16 de cada mes.
Corresponsal en París para anuncios y reclamos, Mr. A. Lorotte, 51 bis rue Saint-Anne.

Números sueltos 15 céntimos.
REDACCIÓN, MAYOR, 24.

MIÉRCOLES 9 DE JUNIO 1886.

Condiciones.

El pago será siempre adelantado y en metálico ó letras de fácil cobro.—La Redacción no responde de los anuncios, remitidos y comunicados, conserva el derecho de no publicar lo que recibe, salvo el caso de obligación legal.—No se devuelven los originales.

Anuncios á precios convencionales.
ADMINISTRACIÓN, MAYOR, 24.

REDENCIÓN Y VENTAS DE CENSOS.

De acuerdo con el de Gracia y Justicia, el ministro de Hacienda, señor Comacho, publica en la «Gaceta» de ayer un real decreto del que los periódicos han dado ligerísima idea, relacionado con la reducción y venta de los censos, trentos, foros y demás cargas ó gravámenes de naturaleza análoga pertenecientes al Estado.

De la importancia de los cuantiosos capitales por este género de cargas representados y de los pingües recursos que reportará el Tesoro á medida que los propietarios y particulares interesados en las redenciones y transmisiones, respondiendo á los legítimos propósitos del legislador y del gobierno, aprovechen las facilidades y ventajas con que se les brinda y estimula, podrá formarse aproximadamente aunque no cabal idea—dice el preámbulo que justifica esta disposición—sin más que tener en cuenta que solo en nueve provincias excede á la enorme cifra de 16.800 el número de reclamaciones de transmisión y redención de censos pendientes de resolución, y que el importe de las pensiones ó réditos anuales.

Hé aquí ahora lo más esencial de la parte dispositiva:

«En el término de seis meses desde la publicación del presente decreto se tramitarán y resolverán todas las solicitudes de redención de censos, cuya transmisión no se hubiera solicitado con anterioridad á la presentación de dichas solicitudes, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878; ó que habiendo sido solicitada, carezcan las instancias de la justificación en la forma y con los requisitos exigidos en dicha ley.

Las solicitudes de transmisión debidamente justificadas, con la certificación del Registro de la propiedad á que se refiere el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878, que no hayan sido resueltas y que se contraigan á censos no exceptuados de la desamortización y cuya redención no se hubiere solicitado con anterioridad por los dueños ó poseedores de las fincas censadas, serán resueltas desde luego sin tramitación por las delegaciones de Hacienda; quedando á salvo á los interesados los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 7.º de la citada ley y una vez realizado el ingreso por los adquirentes se expedirá á favor de los mismos la certificación á que se refiere el art. 8.º del presente decreto.

Los que soliciten y verifiquen la redención al contado en el plazo de seis meses, á partir desde esta fecha, quedarán libres de responsabilidad por los réditos ó pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Las transmisiones de los censos y gravámenes no redimidos, que consisten inscritos en el Registro de la propiedad y de los que no estén inscritos por no estario tampoco los bienes sobre que pesen, cuya redención no haya sido pedida con anterioridad ni tampoco dentro del plazo de seis meses concedido en el artículo anterior, podrán solicitarse en lo sucesivo y serán desde luego concedidas, sin exigir á los interesados la certificación del Registro de la propiedad ni ningún otro documento justificativo de la existencia y condiciones de las cargas á que las mismas transmisiones se refieran; pero entendiéndose siempre que no se tendrá por transmitido en perjuicio del Estado más capital que el que según la capitalización oficial corresponda al rédito ó pensión declarada por el cesionario ó adquirente.

En el caso á que se refiere el artículo anterior, los dueños de las fincas censadas podrán ejercitar respecto á los cesionarios el derecho de retracto en el plazo de un mes; pero una vez otorgado el retracto, los que solicitaban de percibir el 25 por 100 de las cantidades que por capital y réditos ingrese en el Tesoro el retrayente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Los que de hoy en adelante pidan la transmisión de censos y satisfagan el importe de la capitalización al contado no vendrán obligados al pago de anualidad alguna atrasada; y tendrán además derecho á exigir de los censatarios cuantas adeuden al Estado, siempre que no utilizaran éstos el recurso del retracto en el tiempo y forma establecidos en el artículo quinto.

Para la cancelación de las cargas ó gravámenes en el Registro de la propiedad, será documento bastante la certificación que expida la administración de propiedades é impuestos respectiva, en que se haga constar haberse verificado aquellas, así como el ingreso en tesorería del capital que las cargas ó censos representen, y que conste en la cancelación.

Se estimará como documento bastante para que la Hacienda pueda exigir de los actuales ó futuros poseedores de las fincas gravadas, el reconocimiento de los censos que resulten con descubierto en el pago de pensiones, la certificación de Registro de la propiedad en que conste de una manera clara la existencia de la carga con referencia á los libros antiguos ó modernos; sin que obste el que las fincas hayan sido transmitidas con posterioridad en concepto de libres, á menos que se haya verificado la redención.

Una vez otorgada la redención ó transmisión, serán compelidos al pago el redimiente ó cesionario en los términos establecidos en la ley de 13 de Junio é instrucción de 13 de Julio de 1878, transcurridos que sean los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo otorgando la redención ó transmisión.

Quedan obligados los registradores de la propiedad, bajo su responsabilidad, por los perjuicios que puedan ocasionarse á la Hacienda, á hacer constar en la inscripción de todo documento las cargas ó gravámenes en favor del Estado que sobre los bienes ó fincas objeto de la inscripción consten en los libros antiguos ó modernos del registro, sin que conste que en el documento que se presente para la inscripción se exprese que los bienes están libres de cargas.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de procedimiento administrativo de 24 de Junio último y el 14 del real decreto del 16 de Marzo próximo pasado, los jueces y tribunales que en cualquier clase que pertenezcan al Estado en virtud de las leyes desamortizadoras; sin que previamente se acrediten por el demandante haber apurado la vía gubernativa en la forma que determina el real decreto del citado mes de Marzo; y las oficinas y funcionarios públicos no reconocerán efecto legal alguno á las sentencias en que se declare la caducidad, prescripción ó cancelación de dichas cargas, si en aquellas no consta haber sido citada la Hacienda en autos, y obtenido el representante de la misma en juicio las instrucciones necesarias para la defensa.

EL MANIFIESTO DEL PRÍNCIPE NAPOLEON.

El manifiesto del príncipe Napoleón ha producido poco efecto en el público y aún entre los políticos.

El príncipe Jerónimo Napoleón ha dirigido una carta á los diputados, en la cual declara lo siguiente:

«Primero. Que él no es pretendiente á la corona, y que por lo tanto protesta contra el destierro que la Cámara trata de imponerle.

Segundo. Que los peligros de la república proceden de los vicios que tiene la actual Constitución hecha por los monárquicos y de la mala política de los gobiernos; y

Tercero. Que el destierro de los príncipes traerá consigo las proscripciones de los ciudadanos y la guerra civil.»

Termina manifestando la esperanza de que el pueblo francés reconocerá pronto á sus verdaderos amigos.

PREPARATIVOS ELECTORALES EN FRANCIA.

Con motivo de las próximas elecciones de consejos generales (diputaciones provinciales) se espera una lucha formidable entre republicanos y realistas.

Estos últimos se están reorganizando activamente para conseguir el triunfo de los candidatos de la coalición monárquica.

CARLISTAS Y REPUBLICANOS.

Del Correo.

«No deja de tener gracia lo que escriben estos días los órganos respectivos de estos partidos.

Mientras *El Liberal* excita el celo del gobierno para que se cuide de los trabajos de organización que están haciendo los carlistas, y *El Progreso* le censura porque no les vigila; *La Fé* y otros periódicos tradicionalista se estrañan de que los periódicos disnáticos solo hablen diariamente de los movimientos carlistas y apenas hablan ni se ocupan de los de *El Liberal* avanza á decir lo siguiente:

«Pero está visto; los hombres á que nos sorprendió la sublevación de Sagunto, la insurrección de Badajoz y la sedición de Cartagena son masa dispuesta para nuevas empresas y ahora les corresponde á los carlistas dárselas, y se las darán seguramente.»

Pues bien; es publico y notorio que lo mismo conspiran ahora republicanos que carlistas, y así se ha dicho recientemente por la prensa adicta al gobierno, sin duda, guiada por informes de carácter oficioso.

Además declara hoy *La Correspondencia* en su edición de la mañana «que el gobierno se ocupa por igual de los carlistas y de los republicanos revolucionarios. Y porque no cesa de vigilarlos, sabe que los carlistas están examinando las listas de sus antiguos batallones de voluntarios; para saber por donde andan los oficiales que los formaban, y con cuantos podrían contar para el día que los republicanos intentasen alguna aggrada; y á su vez sabe que los republicanos siguen dando pasos para levantar fondos con más actividad que fortuna, los que no se obtienen porque las garantías que se ofrecen no satisfacen á los que están dispuestos á aprontar el dinero con las condiciones que ellos desean.

En una palabra, que carlistas y republicanos se acusan de conspiradores, siendo, á la verdad, que ambos partidos conspiran, aunque, por fortuna, con escaso éxito.

LA OPINIÓN Y LA CUESTIÓN DE LOS PRÍNCIPES EN FRANCIA.

Los periódicos bonapartistas con-